



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento: 2022-00031

Accionante: JOSÉ GRABRIEL RESTREPO RESTREPO

**Autoridad Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

El señor JOSE GABRIEL RESTREPO RESTREPO, instauró acción de cumplimiento contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y observa previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que las pretensiones de la demanda se contraen a declarar la prescripción del cobro coactivo y la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción el accionante.

2.- La parte actora allega el siguiente material probatorio, documento 02, páginas 1 a 3 y documento 03 del expediente digital:

- ✓ Petición de 01 de junio de 2020 dirigida a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.
- ✓ Pantallazo estado de cuenta comparendo y copia de cédula de ciudadanía de la demandante.
- ✓ Pantallazo de respuesta Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1ª.- La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997¹, le brinda la oportunidad a toda persona, para que exija a las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, para que tenga concreción y su aplicación no quede a la voluntad de la autoridad responsable de su ejecución.

¹ Actualmente considerada como medio de control en la ley 1437 de 2011, en su artículo 146, "Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos".

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso:

“Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).”

En concordancia con lo anterior el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO 161.REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.” (Negrillas fuera de texto)

De esta forma, antes de presentar la acción de cumplimiento se debe agotar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada para que cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma, salvo que haya un perjuicio irremediable, caso en el cual no será exigido el requisito.

2ª.- El H. Consejo de Estado², señaló unos requisitos que debe tener la reclamación que posteriormente se usará para constituir la renuencia:

“(…)

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

² Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU)

*Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**, y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**.*

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

Así, la renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de forma inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

3ª.- De lo anterior, da cuenta el despacho que, del escrito de acción de cumplimiento se advierte que:

I) En primer lugar, no se allegó la petición mediante la cual se requirió a la accionada, para que se diera cumplimiento a una norma legal o acto administrativo, sino que, simplemente se aportó una solicitud de petición de prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de la orden de Comparendo No. 000000835740 de fecha 03 de junio de 2012 en el sitio vía Villeta Cundinamarca, por lo que dicho documento no constituye la prueba de la renuencia en los términos del inciso segundo, del artículo 8 de la ley 393 de 1997, que prevé:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.”

Sobre este asunto el H. Consejo de Estado ha expresado:

*“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra***

una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

Negrilla y subrayado del Despacho.

ii) De conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial. Es claro que, la prescripción es de las excepciones que pueden presentarse dentro de un proceso de cobro coactivo, la cual puede alegarse, y en caso de no prosperar la misma, contra la decisión procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo prevé el artículo 101 de C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, en providencia calendada el 28 de noviembre de 2002³, señaló:

“(…)

Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda”

De esta manera lo ratificó la misma corporación, en providencia de 2 de septiembre de 2001⁵, radicado 2004-002335-01, como también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 24 de julio de 2008, en un caso semejante, al expresar que:

“(…) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, pudiendo formular las correspondientes excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.”

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Dario Quiñones Pinilla, radicado No. 2002-0857-01 (ACU-1641)

En el caso de estudio, es evidente que el accionante se encuentra actuando dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, es decir, al interior de dicho proceso es donde se debe alegarse la excepción de prescripción que pretende se declare, en caso de no prosperar, cuente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, no sustenta en su escrito de acción de cumplimiento y tampoco se avizora de los anexos aportados, que de no darse curso a esta demanda, se cause un perjuicio grave e irremediable e inminente al accionante, por lo cual habrá de rechazarse la misma por no cumplirse los requisitos de procedencia.

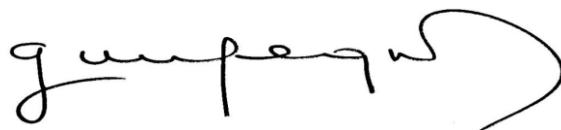
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por el señor JOSE GABRIEL RESTREPO RESTREPO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--